

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 87

Patía - El Bordo, Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA # 19-532-31-84-001-2022- 00015-00

Demandantes: LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ y OTROS

Causante: SUSANA ROSERO DE MARTÍNEZ

En el proceso de la referencia del que Secretaría ha omitido dar cuenta, se advierte que venció el término de traslado del trabajo de partición sin que ninguno de los herederos reconocidos haya propuesto objeción alguna. No obstante, al revisar el expediente, se observa que en el hecho SEGUNDO de la demanda se manifiesta que la causante era “soltera por viudez” pero no se aporta copia de los correspondientes folios de registro civil de matrimonio y de defunción de su cónyuge que permitan establecer cuando inició y concluyó la respectiva sociedad conyugal; y en el hecho TERCERO se manifiesta que en relación extramatrimonial procreó a tres hijos más, pero no se aclara si con el padre de ellos la causante tuvo unión marital de hecho y sociedad patrimonial legalmente declaradas y, de ser así, cuando inició y concluyó tal sociedad y si fue o no liquidada, allegando los documentos que prueben, de ser el caso, la declaración y la liquidación de la sociedad patrimonial si es que la hubo. Por otra parte, tampoco se allegó copia de la escritura pública # 112 de 8 de agosto de 1985 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Bolívar – Cauca, por la cual la causante adquirió inicialmente el bien objeto de sucesión.

Por lo tanto, antes de decidir lo pertinente frente al trabajo de partición presentado y a fin de establecer si el bien objeto del mismo es propio de la causante o se trata de un bien social, y precaver posibles nulidades que pudieren derivarse de una indebida integración del contradictorio; atendiendo lo indicado en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a los herederos reconocidos de la causante SUSANA ROSERO DE MARTÍNEZ, a través de su apoderada judicial, para que, dentro del término perentorio de OCHO (8) DÍAS, informen si en el caso de la mencionada causante existió sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que no se haya liquidado, dando a conocer en caso afirmativo con quién

o quiénes tuvo la causante tal sociedad o sociedades, allegando las pruebas pertinentes, como: copia de los folios de registro civil de matrimonio y/o del documento por el cual se declaró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial; y copia del folio o folios de registro civil de defunción, si el cónyuge y/o compañero permanente de la causante fallecieron. Además, deberán allegar al proceso copia de la escritura pública # 112 de 8 de agosto de 1985 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Bolívar – Cauca, por la cual la causante adquirió inicialmente el bien objeto de sucesión.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior y vencido el término otorgado, DAR CUENTA al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza